

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-035/2017.

**ACTORES:** JOSÉ ANTONIO  
ARREOLA JIMÉNEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE NAHUATZEN,  
CONGRESO, SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA, DIRECTOR DE  
OPERACIÓN FINANCIERA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN  
MUÑIZ.

**ACUERDO.** Morelia, Michoacán, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna correspondiente al uno de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, emite el siguiente acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano TEEM-JDC-035/2017.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, este

---

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen a continuación corresponden al dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

cuerpo colegiado, resolvió el juicio de referencia, en el cual se determinó lo siguiente:

## **“XI. EFECTOS**

...

**1)** Se vincula y ordena al **Instituto Electoral de Michoacán** para que **inmediatamente**, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias -Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

**2)** Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, el **Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, deberá **convocar** a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

**3)** Se vincula a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para que proporcione

*asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.*

**4)** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

**5)** *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen.*

**6)** *Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando<sup>2</sup>.*

**2. Solicitud de traducción del resumen y puntos resolutiveos de la sentencia.** Mediante oficio TEEM-SGA-2576/2018, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal a través de la Secretaria General de Acuerdos, solicitó la colaboración del perito en interpretación oral de la lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración de justicia, a efecto de que realizara la traducción del español al

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 856 y 857

purépecha del resumen y los puntos resolutive de la sentencia de mérito<sup>3</sup>. Lo anterior en términos del inciso 4 del apartado de los efectos.

**3. Recepción de la traducción.** Por acuerdo de trece de noviembre del año pasado, la Secretaría General de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito de traducción respectivo, así como el audio del mismo<sup>4</sup>.

**4. Requerimiento al IEM y transmisión de la resolución del juicio ciudadano local.** En providencia de veintidós del citado mes del año que antecede, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán<sup>5</sup>, para que informara las gestiones emprendidas a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria en que se actúa. En auto de veinticuatro siguiente, el Instituto de referencia comunicó las gestiones efectuadas, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de referencia. Por otra parte, el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en cumplimiento al resolutive sexto de la sentencia emitida dentro de este juicio, por oficio DG/210/2017, informó la realización de la transmisión del resumen y puntos resolutive, anexando un testigo en disco compacto (CD), de conformidad con lo establecido en el punto identificado como 5 de los efectos de la resolución<sup>6</sup>.

**5. Controversia Constitucional.** El veinticuatro de la misma mensualidad del año anterior, mediante conducto 9661/2017, el Ministro Ponente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina Mora I., informó que

---

<sup>3</sup> Foja 870.

<sup>4</sup> Foja 880.

<sup>5</sup> En adelante IEM.

<sup>6</sup> Folios 1020 y 1021.

admitió a trámite la controversia constitucional promovida en contra de actos de este órgano jurisdiccional, consistentes en la presunta invasión competencial derivada de la resolución dictada dentro del presente expediente, medio de control constitucional que fuera registrado bajo el número 307/2017 ante el máximo órgano jurisdiccional del país; también concedió la suspensión respecto de la ejecución de la sentencia definitiva en el sumario<sup>7</sup>.

**6. Publicación del resumen y puntos resolutivos por parte del Ayuntamiento.** En providencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente Municipal de Nahuatzen, enviando las certificaciones levantadas por el Secretario Municipal de dicho ayuntamiento, relativas a la publicación del resumen oficial y puntos resolutivos del fallo, así como la difusión de los mismos en distintas frecuencias con cobertura en el municipio aludido<sup>8</sup>.

**7. Suspensión del proceso de consulta por el IEM.** En providencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron las documentales por las cuales el Instituto de referencia informó a esta autoridad jurisdiccional, la suspensión de las gestiones de cumplimiento de la ejecutoria del presente, virtud de la controversia constitucional en cita<sup>9</sup>.

**8. Resolución de la controversia constitucional.** Por sentencia del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó decretar el sobreseimiento de la controversia en mención. Lo que hizo del conocimiento de este Tribunal, a

---

<sup>7</sup> Fojas 01 a 02 y 80 a 81 del cuaderno relacionado con la Controversia Constitucional número 307/2018.

<sup>8</sup> Folios 1124 y 1125.

<sup>9</sup> *idem*.

través del conducto 9511/2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y recepcionado el dieciocho de abril, en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado<sup>10</sup>.

**9. Reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia.** En proveído de diecinueve de abril, se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior y se acordó reanudar el procedimiento de ejecución de sentencia. Y en consecuencia, se proveyó respecto de las diversas actuaciones que se encontraban reservadas por razón del medio de control constitucional referido<sup>11</sup>.

**10. Gestiones de cumplimiento.** En diversas providencias de quince, dieciséis, veintitrés y veintiséis de mayo, se tuvo al IEM, informando las razones de imposibilidad, virtud de las cuales, no se pudo realizar la consulta previa, libre e informada de transferencia de recursos públicos a la autoridad tradicional de Nahuatzen, Michoacán. En ese contexto, en proveído de veintiséis de mayo, se tuvo al Instituto de mérito comunicando que facultó a la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas<sup>12</sup>, para determinar lo conducente respecto al lugar, fecha y desahogo de la consulta en cita<sup>13</sup>.

**11. Consulta de transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen.** Por auto de treinta y uno del mes referido, el Magistrado Ponente tuvo por recibidas las documentales enviadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante las cuales se acreditó la realización de la consulta

---

<sup>10</sup> Visible, páginas 1167 a 1181.

<sup>11</sup> Folio 1182 a 1184.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, CEAPI.

<sup>13</sup> Autos de referencia, localizables en las páginas 1367, 1375, 1424 y 1446.

previa e informada respecto de la transferencia de recursos públicos y responsabilidades por parte del Instituto aludido, lo cual tuvo verificativo el veinticuatro del mes aludido, en el Comité Municipal del IEM, en Pátzcuaro, Michoacán. En esa tesitura, asistieron a la consulta en comento, la Jefa de Departamento y Asesor, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado. Ello con el fin de proveer información a la autoridad comunal indígena respecto de la transferencia de los recursos públicos mencionados<sup>14</sup>.

**12. Requerimiento a la CEAPI y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.** En el mismo proveído se requirió a la CEAPI, con la finalidad de que informara las actuaciones efectuadas respecto de la difusión de la consulta realizada; así como, al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que en armonía con el inciso 2, de los efectos del fallo citado, comunicara la data de la convocatoria y de celebración de la sesión de cabildo en la cual se autorizaría la entrega de los recursos convenidos en términos de la ejecutoria.

**13. Declaración de validez de la consulta y cumplimiento de requerimiento por parte de la CEAPI.** El uno de junio, la CEAPI, remitió a este órgano colegiado, diversas documentales con las cuales informó las acciones realizadas con relación a la difusión de la consulta; asimismo, adjuntó el acuerdo CG-328/2018 del Consejo General del IEM, por el que calificó y declaró la validez de la multicitada consulta, mismas que fueron acordadas el tres del mismo mes<sup>15</sup>.

**14. Sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nahuatzen.** El veinte siguiente, se recibieron en este

---

<sup>14</sup> Fojas 1490 a 1503.

<sup>15</sup> Página 1565.

Tribunal dos escritos; el primero, signado por los actores, quienes presentaron incidente de incumplimiento en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; y, el segundo suscrito por el Presidente Municipal del ayuntamiento en comento, por el que remitió la convocatoria y acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el doce de junio, en la que se autorizó la transferencia de recursos públicos, según la determinación de la ejecutoria pronunciada en el presente, a favor de la comunidad aludida. En atención a lo anterior, por acuerdo de veintiuno del mencionado mes, la Ponencia Instructora reservó dar trámite respecto del incidente planteado y ordenó dar vista a los actores a fin de que manifestaran lo conducente, respecto del cumplimiento del Ayuntamiento, con relación a lo determinado en la sentencia de mérito.

**15. Acuerdo de reserva de sustanciación y resolución del juicio ciudadano.** El seis de julio de dos mil dieciocho, en reunión interna celebrada por el Pleno de este Tribunal, se emitió el “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018”.

**16. Levantamiento de la reserva.** En acuerdo de diez de septiembre, el Magistrado Presidente informó sobre el levantamiento de la reserva de los expedientes pendientes en substanciación.

**17. Cambio de presidencia de este Tribunal.** El uno de octubre del presente año, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, asumió la presidencia de este órgano colegiado.

## **II. COMPETENCIA**

**18.** Este Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución dictada por este mismo órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y X, del Código Electoral y los numerales 5, 73 y 74, inciso c) de la Ley en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene esta autoridad jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

**19.** Lo anterior tiene sustento en razón de que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis en el juicio ciudadano principal, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

**20.** Además de que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que ese

derecho humano comprende diversas etapas, entre las cuales está el de la eficacia de las resoluciones emitidas.<sup>16</sup>

**21.** Por lo que, sólo habrá justicia completa, entre otros requisitos, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y en determinado momento se exija el cumplimiento de sus determinaciones.

**22.** Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

### **III. CAPÍTULO PROBATORIO**

**23.** En la ejecutoria dictada dentro del juicio ciudadano en que se actúa, se ordenó al IEM, realizar un proceso de consulta previa e informada a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales -*Consejo Ciudadano Indígena*-, para que una vez realizado lo anterior y habiendo definido los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, el ayuntamiento de dicho municipio, autorizara la entrega de éstos de manera directa a la comunidad, para lo cual debería convocar a sesión extraordinaria de cabildo. Vinculando además, para tales efectos a la Secretaría de Finanzas y Administración Pública

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 13/2017. **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LO CORRESPONDEN.”** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151.

del Estado, a efecto de informar respecto de las responsabilidades del manejo de los recursos públicos; así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión en lo referente a la difusión de la resolución de mérito.

**24.** Ahora bien, el presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en dicha ejecutoria, por lo que, el análisis respectivo debe concretarse a lo determinado en el propio fallo.

**25.** Por tanto, de las constancias que obran en autos se advierten las siguientes actuaciones:

**a) Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal:**

**i.** Oficio TEEM-SGA-2576/2017, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual se solicitó al perito en interpretación oral de la lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia, realizar la traducción del resumen y puntos resolutiveos de la sentencia<sup>17</sup>.

**ii.** Escrito recibido el trece del aludido mes y año, por el que el perito traductor, remitió a este Tribunal, la traducción del resumen y puntos resolutiveos de la sentencia, lo que realizó de manera escrita, así como, en disco compacto que contiene el audio; ello acorde con el inciso 4, del apartado de los efectos de la resolución<sup>18</sup>.

**26.** Así, respecto de la documental pública descrita en el punto i. del anterior párrafo, ésta tiene valor probatorio pleno,

---

<sup>17</sup> Foja 870.

<sup>18</sup> Folios 881 a 835.

en virtud de que fue expedida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y con la cual se acredita haber solicitado la traducción del resumen y puntos resolutiveos, lo que a su vez se materializó en sus términos con la actuación jurisdiccional de trece de noviembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, de conformidad con lo establecido con los arábigos 16, 17, fracción II y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Michoacán<sup>19</sup>.

**27.** En mérito de las documentales privada y técnica, descritas en el punto ii. del párrafo que precede, al ser concatenadas, cuentan con valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia; pues, a juicio de éste Tribunal, se ha demostrado fehacientemente los hechos que se despenden de su contenido.

**b) Sistema Michoacano de Radio y Televisión:**

i. Comunicado DG/210/2017, suscrito por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión [SMRTV], por el cual, el veinticuatro de noviembre del año pasado, hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el SMRTV transmitió el resumen y los puntos resolutiveos mencionados, mediante la frecuencia de radio 106.9 FM, en la localidad de Nahuatzen, Michoacán; para dicho efecto adjuntó el testigo respectivo en disco compacto<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> En adelante, Ley de Justicia.

<sup>20</sup> Páginas 1020 y 1021.

28. En ese sentido, tanto el oficio suscrito por el Director General del SMRTV, como el disco compacto en alusión, tienen valor probatorio pleno en atención a los numerales 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, pues consisten en documentales privada y técnica, respectivamente, con las cuales se demuestra la difusión de los puntos resolutiveos y el resumen de la ejecutoria emitida en el sumario.

**c) Instituto Electoral de Michoacán:**

i. Conducto IEM-SE-2527/2018<sup>21</sup> firmado por el Secretario Ejecutivo del IEM, por el que remitió las documentales siguientes:

- Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, del acuerdo IEM-CEAPI-009/2018 de la CEAPI, mediante el cual se reprogramó la fecha y sede de la consulta en comentario<sup>22</sup>.
- Copia certificada de las actas de consulta de veinticuatro de mayo, en las cuales el Comité Municipal del IEM en Pátzcuaro, **realizó la consulta** previa, libre e informada, en dos fases: informativa y consultiva, en las cuales se definieron los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos a la comunidad de Nahuatzen<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Foja 1466.

<sup>22</sup> Folios 1468 a 1489

<sup>23</sup> Fojas 1490 a 1501.

ii. Oficio IEM-SE-2639/2018 de uno de junio, por el que el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió lo siguiente:

- Conducto CEAPI/205/2018, de primero de junio, firmado por la presidenta de la CEAPI, por el que informó, que la comunidad determinó que la difusión de la consulta sería por la forma y mecanismos tradicionales, para lo cual adjuntó las actas respectivas en copias certificadas, así como, el disco compacto que contiene el video de la asamblea general mediante la cual se dio a conocer a dicha población los resultados de la citada consulta<sup>24</sup>.
- Copia certificada del acuerdo CG-328/2018 de la CEAPI, presentado ante el Consejo General del IEM, por el que se **calificó y declaró la validez de la consulta** previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán. por conducto de sus autoridades tradicionales<sup>25</sup>.

**29.** Documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17, fracción II, 21 y 22 fracción II, de la Ley de Justicia, tienen valor probatorio pleno. Ello en razón de que, las diversas autoridades del IEM, que participaron en el cumplimiento del fallo de mérito, realizaron sus actuaciones y emitieron dichas probanzas en el ámbito de sus facultades, a fin de acreditar el cabal cumplimiento de dicha resolución; por lo que, al ser documentos expedidos por

---

<sup>24</sup> Páginas 1507 a 1542.

<sup>25</sup> Folios 1543 a 1564.

funcionarios electorales dentro de su competencia, es que se les confiere el valor demostrativo de referencia.

**d) Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado:**

i. Copia certificada de las actas de la consulta libre, previa e informada respecto de la transferencia de recursos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de las que se desprende que estuvieron presentes en la celebración de la consulta, dos representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública de Gobierno del Estado, con la finalidad de informar a los miembros del Consejo Indígena las responsabilidades que conllevaba el manejo de los recursos públicos<sup>26</sup>.

**30.** Actas que al ser expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, constituyen documentales públicas y poseen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 17, fracción II, de la Ley de Justicia; con lo que se acredita la participación de los funcionarios públicos citados en la celebración de la consulta referida, tanto en su fase informativa como en la consultiva.

ii. Comunicado DGJ/DC/3571/2018<sup>27</sup>, de veinticinco de junio, signado por el Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, por el que, el veintisiete del mes en cita, informó a este órgano jurisdiccional, el estado en el cual

---

<sup>26</sup> Folios 1490 a 1501.

<sup>27</sup> Foja 1664.

se encontraba la transferencia de recursos públicos de la comunidad en cita, pues adujo que el recurso autorizado no había sido ministrado, en virtud de que a esa fecha no le correspondía ningún depósito de recursos por los conceptos de Participaciones en Ingresos Federales, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III), y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios (Fondo IV), al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, cabecera del Municipio del mismo nombre; agregó, que le correspondía el primero de dichos depósitos al veintinueve de ese mes (junio), además de que no se había realizado ningún señalamiento de cuentas bancarias en esa secretaría para los depósitos correspondientes; y, anexó copia certificada los siguientes oficios:

- Copia certificada del oficio DGJ/DC/1460/2018, signado por el Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparos previamente mencionado, en el que solicitó a la Dirección de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría en cita, la información respecto de la entrega del recurso público autorizado a dicha cabecera municipal<sup>28</sup>.
- Certificación del conducto SFA/DOF/DTM/351/2018, suscrito por el Director de Operación Financiera de la Dependencia aludida, mediante el que informó el estado en el que se encontraba la transferencia de las participaciones federales correspondientes a la comunidad aludida<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Fojas 1665 y 166.

<sup>29</sup> Páginas 1667 y 1668.

**31.** Documentales públicas, expedidas por autoridades estatales, en ejercicio de sus facultades y a las que se les otorga valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 21 y 22 fracción II, de la Ley de Justicia, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

**e) Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán:**

**i.** Certificaciones de quince y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, signadas por el Secretario del ayuntamiento de referencia, por las cuales se hizo constar la publicación del resumen oficial y puntos resolutiveos de la sentencia (redactada en idioma purépecha así como en español) en ese periodo<sup>30</sup>.

**ii.** Certificación en la que consta que el quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año pasado, se difundió en distintas frecuencias de radio con cobertura en el municipio de que se trata, en idioma purépecha así como en castellano, el resumen y puntos resolutiveos de la ejecutoria dictada en el sumario<sup>31</sup>.

**iii.** Copia certificada de la convocatoria y del acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento en comento, de doce de junio, en la cual **se autorizó la transferencia directa de recursos** al Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Folios 1121 y 1122.

<sup>31</sup> Foja 1123.

<sup>32</sup> Páginas 1630 a 1634.

**iv.** Escrito de veintiocho de junio, por virtud del cual el Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional que se hizo entrega a la Secretaría de Finanzas de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria celebrada el doce de junio (se adjuntó copia certificada del acta 018, tomo 04, de doce de junio)<sup>33</sup>.

**32.** Probanzas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los arábigos 17, fracción III, 21 y 22, fracción II de la Ley de Justicia; en el sentido de que los medios de prueba, constituyen documentales públicas en razón de haberse expedido por una autoridad municipal, en el ámbito de sus atribuciones.

#### **IV. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO**

**33.** En la ejecutoria se determinó vincular al IEM, a efecto de que organizara un proceso de consulta a la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, para que el ayuntamiento realizara, a cargo de dicha comunidad la transferencia de los recursos públicos. De igual manera, dicho cabildo fue vinculado para que llevara a cabo la sesión extraordinaria con el objeto de que autorizara la entrega de los recursos de mérito. También, se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad así lo requería. Se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal,

---

<sup>33</sup> Folios 1688 a 1694.

para que se realizara la traducción del resumen y puntos resolutiveos de la sentencia. Finalmente, se ordenó que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como, al ayuntamiento en cita difundieran a la población el aludido resumen y puntos resolutiveos.

**34.** Como se apuntó previamente, el presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en dicha ejecutoria, por lo que, el análisis respectivo debe constreñirse a lo determinado en el propio fallo.

**35.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional al valorar en conjunto el caudal probatorio anteriormente descrito, atento a la sana crítica, virtud de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia, considera que la resolución dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, se encuentra cumplida, como se justifica enseguida.

**36.** Para verificar lo anterior, se procede a analizar las actuaciones de cada una de las autoridades y dependencias vinculadas en la sentencia pronunciada en el sumario.

**37. Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.** Dicha secretaría, cumplió con lo ordenado en la resolución aludida, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de que, en términos del inciso 4, de los efectos de la sentencia, el perito certificado efectuara la traducción a la lengua purépecha del resumen y puntos resolutiveos de la ejecutoria.

**38.** Lo cual se acreditó con el escrito recibido el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el que el perito traductor, remitió a este Tribunal, la traducción del resumen y puntos resolutive de la sentencia, lo que realizó de manera escrita, así mismo, remitió dicha traducción en disco compacto. Actuación ésta, respecto de la cual se proveyó por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por dicha secretaría<sup>34</sup>.

**39.** Con ello, al contar con el valor demostrativo pleno las actuaciones relatadas, es que ha quedado acreditado en autos que dicha Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, cumplió a cabalidad con lo que le fue mandado en el efecto 4, de la ejecutoria pronunciada.

**40. Sistema Michoacano de Radio y Televisión.** Este Tribunal, considera que el SMRTV, también cumplió con lo ordenado en el inciso 5, del apartado de los efectos de la sentencia, en virtud de que demostró que realizó la transmisión del resumen y puntos resolutive de la sentencia, al interior de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; ello, pues así fue justificado con la prueba técnica consistente en un disco compacto, con tres audios de contenido, clasificados con tres datas distintas (dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete). Circunstancia, respecto de la cual se pronunció la ponencia instructora, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete<sup>35</sup>.

**41.** Por tanto, es que con las constancias que se han valorado previamente, ha quedado de manifiesto que el dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil

---

<sup>34</sup> Foja 880.

<sup>35</sup> Folios 1022 y 1023

diecisiete, el SMRTV transmitió el resumen y los puntos resolutiveos mencionados, mediante la frecuencia de radio 106.9 FM, en la localidad de Nahuatzen, Michoacán; con lo que se verifica que se ha cumplido con lo decretado, por parte de dicha estación radiofónica institucional, en la parte de los efectos de la sentencia.

**42. IEM.** Así, por todas las actuaciones descritas con antelación; este órgano colegiado, determina tener por cumplido lo ordenado en el inciso 1, del apartado de efectos de la resolución de mérito; toda vez, que el IEM, ha probado fehacientemente que el veinticuatro de mayo, realizó en los términos decretados, la consulta de transferencia de recursos públicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en la cual se definieron los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia mencionada. Materia de pronunciamiento, que se efectuó por acuerdo de treinta y uno de mayo<sup>36</sup>.

**43.** En ese tenor, es que través de las constancias -oficios y actas- adjuntas a los conductos IEM-SE-2527/2018, de veintiocho de mayo, así como al IEM-SE-2639/2018, de uno de junio; además del acuerdo CG-328/2018 de la CEAPI, presentado ante el Consejo General del IEM, se ha puesto de relieve que la autoridad administrativa electoral, ha dado cabal cumplimiento con lo decretado en la ejecutoria dictada en el presente procedimiento.

**44. Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Gobierno del Estado.** Respecto del cumplimiento de la secretaría en cita, este órgano jurisdiccional electoral, tiene por

---

<sup>36</sup> Página

cumplido el fallo en comento, específicamente en el inciso 3, de los efectos; en virtud, de que dicha institución proporcionó asesoría a la autoridad indígena de que se trata, en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, tanto municipales como estatales, con relación al manejo y administración de los recursos públicos autorizados.

**45.** Lo anterior resulta de ese modo, dado que de las propias actas<sup>37</sup> correspondientes a la consulta sobre transferencia de recursos públicos al municipio aludido, se aprecia que la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, a través de sus representantes, los cuales intervinieron en la consulta, proporcionó información a los miembros del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán, respecto de los recursos públicos -en ese momento, próximos a otorgarse- de conformidad con el inciso 3, del apartado de los efectos del fallo en comento; razón por la cual, se le tiene atendiendo a lo ordenado en dicha ejecutoria.

**46. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.** Luego, en cuanto se refiere a la autoridad responsable, de igual manera, acorde a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal, determina cumplida la resolución aludida.

**47.** Lo antes expuesto se justifica, ya que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, remitió a este cuerpo colegiado, las certificaciones de publicitación, retiro y, transmisión del resumen y puntos resolutiveos de la ejecutoria, bajo los lineamientos ordenados en el efecto 5, de la ejecutoria referida; dado que así quedó demostrado con las actuaciones descritas y valoradas con antelación.

---

<sup>37</sup> Glosadas al oficio IEM-SE-2527/2018, en folios 1490 a 1501.

**48.** Posteriormente, el presidente municipal en cita, el veinte de junio, remitió a la Ponencia Instructora, el acta de sesión de extraordinaria de cabildo del ayuntamiento aludido; la cual se celebró en atención al inciso 2, de los efectos de la sentencia del juicio ciudadano en que se actúa; con la cual, se logra verificar que el doce de junio, **se autorizó la transferencia directa de recursos** al Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán, por parte de la responsable, bajo los lineamientos de la resolución en cuestión. De ahí, que se tenga por cumplido el mandamiento ordenado al cabildo citado.

**49. Vista a la actora.** Respecto de dichas actuaciones, mediante proveídos de treinta de mayo<sup>38</sup>, tres<sup>39</sup>, veintiuno<sup>40</sup>, veintiocho<sup>41</sup> y veintinueve de junio<sup>42</sup>, se dio vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; sin embargo, sólo en relación a los autos de veintiuno y veintiocho de junio, los actores se manifestaron.

**50.** Dichas manifestaciones, las realizaron en el sentido de que hasta esa data el ayuntamiento en mención, no había cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia pronunciada; pues había sido omiso en remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Gobierno del Estado, el acta de sesión de cabildo en la que se hubiere acordado la transferencia de los recursos y aportaciones federales.

**51.** Luego, por lo que respecta a la vista que se les otorgó mediante acuerdo de veintiocho del mes en alusión (*en el que*

---

<sup>38</sup> Fojas 1502 y 1503.

<sup>39</sup> Páginas 1565 y 1566.

<sup>40</sup> Folios 1635 y 1636.

<sup>41</sup> Fojas 1676 y 1677.

<sup>42</sup>

*se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable, informando que el acta de sesión extraordinaria de cabildo, de doce de junio, le fue entregada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el diecinueve del mismo mes),* adujeron, que al dos de julio (fecha de la presentación de su recurso), no se había realizado ningún depósito de recursos por los conceptos de participaciones federales, porque ello obedecía a que los propios actores no habían entregado las cuentas bancarias exigidas para tal efecto a la Secretaría de Finanzas y Administración<sup>43</sup>. Con ello, se constata que en efecto, los lineamientos decretados en el ejecutoria de que se trata, fueron acatados por las autoridades e instituciones vinculadas.

**52. Cumplimiento.** En ese contexto, tanto de los argumentos vertidos con antelación, como de la valoración del caudal probatorio relacionado tanto en lo individual como en conjunto; este órgano colegiado, determina tener por cumplido el fallo de mérito, por parte de las autoridades e instituciones supeditadas con lo ordenado en el apartado de los efectos de la ejecutoria en comento; ante ello, es que resulta suficiente, lo anterior, para tener por acreditado que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado, y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dieron cumplimiento a lo ordenado en el juicio en que se actúa.

**53.** Es preciso señalar que la parte actora, con motivo de las vistas que se le dieron por parte de la ponencia instructora, el veinte de junio, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, alegando que el ayuntamiento había sido omiso en

---

<sup>43</sup> Escrito presentado por los actores ante el Tribunal, el dos de julio.

enviar, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el acta de sesión extraordinaria de cabildo en la que se determinó autorizar la transferencia de recursos públicos de manera directa. Petición, respecto de la cual se ordenó reservar en cuanto al trámite y resolución, hasta en tanto se desahogara la vista otorgada en ese mismo proveído; respecto de que había tenido verificación la sesión extraordinaria de cabildo en la que se autorizó la transferencia de los recursos a la actora (cabecera de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán).

**54.** Empero, acorde a las actuaciones antes relatadas, a la incidencia referida no le fue otorgado el trámite que los actores solicitaron, pues en el mismo auto de veintiuno de junio, se requirió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que manifestara si a esa data ya había sido entregado el recurso público autorizado; dicho requerimiento le fue reiterado por auto de veinticinco de junio (atento a la información que remitió en esa fecha), el cual se cumplió, por parte de dicha secretaría el veintisiete de junio, a través del oficio DGJ/DC/3571/2018, en el que informó que el diverso trece del mismo mes, recibió el conducto PRE/0111/2018 de la responsable, a través del cual se notificó el acta 018 (acuerdo 012) en la que consta el acuerdo de cabildo de doce de junio, en que el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, autorizó la entrega de los recursos.

**55.** Por tanto, una vez verificado por la ponencia instructora, que la secretaría aludida tuvo conocimiento de la autorización de los recursos públicos, es que se consideró ocioso dar trámite al incidente de incumplimiento de sentencia, porque la finalidad de éste era obligar a la responsable a cumplir con la

sentencia, lo cual ya estaba cumplido al momento de que se promovió el incidente, puesto que la incidencia se promovió el veinte de junio, y el ayuntamiento autorizó la entrega del recurso el doce del mismo mes, pues con dichas actuaciones, resultaba intrascendente jurídicamente proveer de conformidad lo planteado por los actores en ese sentido.

**56.** En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional, determina que el falló se encuentra cumplido.

**57.** Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores; **por oficio** al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, Instituto Electoral de Michoacán, Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado, Director de Operación Financiera de la Secretaría en alusión y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diez horas del día de hoy, por unanimidad, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el uno de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-035/2017, el cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste.